

, 12 de febrero de 1992.

Licenciada
Silka C. de Rovetto
Jefa de Asesoría Jurídica (a.i.)
Instituto Nacional de
Telecomunicaciones
E. S. D.

Licenciada de Rovetto:

Me complace ofrecer respuesta a su interesante consulta, contenida en el oficio 13-92-038 de 6 de febrero último, cuyo texto es el siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo a usted con el debido respeto, a fin de solicitarle su opinión acerca de la opinión jurídica emitida por la Dirección de Asesoría Legal de la Contraloría General de la República, con respecto al pago de la bonificación en el INTEL.

Al respecto el Ldo. Luis A. Palacios en el memorando 1194 indicó lo siguiente:

1. Los funcionarios que han laborado del 1º de enero al 31 de junio de 1991, no quedan afectados o beneficiados de la referida bonificación, pues se trata de un período laborado diferente.
2. Los funcionarios que laboraron del 1º de agosto al 31 de diciembre de 1991, deben recibir integralmente la citada bonificación.
3. Los funcionarios que laboraron del 15 de octubre en adelante, deben recibir el pago proporcional de la referida bonificación.
4. Los funcionarios que laboraron del 1º de enero al 15 de julio de 1991, y que se acogen a la licencia sin sueldo hasta el 20 de diciembre de diciembre de 1991, no deben recibir bonificación.

Colegimos que la dificultad se presenta frente a los puntos 2 y 3 de la respuesta ofrecida por el Dr. Luis Alberto Palacios, de la Dirección de Asesoría Legal de la Contraloría General de la República, en cuyo concepto se expresa:

"2. Los funcionarios que laboraron del 1o. de agosto al 31 de diciembre de 1991, deben recibir integralmente la citada bonificación.

3. Los funcionarios que laboraron del 15 de octubre en adelante, deben recibir el pago proporcional de la referida bonificación."

- o - o -

Reiteramos que para una mejor interpretación de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 6 de 1978, que reglamenta las relaciones y prerrogativas de los servidores del INTEL y del IRNE, es necesario analizar la norma en su contexto. Así por ejemplo, si bien esa bonificación sustituye la Tercera partida del XIII mes, el legislador la estableció como una bonificación anual, y no limitada a un cuatrimestre. Lo anterior indica que para tener derecho a la totalidad de la bonificación, que es equivalente a un mes de salario, debe laborarse durante todo el año correspondiente a su entrega.

En tal virtud, quienes hayan laborado a partir del mes de agosto que es la fecha en que se inicia el lapso del último cuatrimestre para la tercera partida del XIII mes, tendrán derecho a la proporción correspondiente a la bonificación anual, que no podrá ser menor en estos casos a la tercera parte del salario equivalente a un mes. Igualmente quienes hayan laborado a partir de la fecha en que se emitió la sentencia que restableció el pago del Décimo Tercer Mes, tendrán la proporcionalidad de su tiempo, frente a la bonificación anual.

En cuanto a la condición de los trabajadores temporales, bajo contrato, es preciso distinguir al trabajador de ésta condición, del trabajador "eventual", cuyo nexo con la institución es circunstancial, efímero y sin una real vinculación. El trabajador eventual está destinado a trabajos imprevistos, que se realizan muy esporádicamente y para los cuales se requiere personal contingente. Los trabajadores, como por ejemplo el destinado a Seguridad, reparaciones o trabajos de mantenimiento o de servicios que laboran bajo contrato de varios meses, deben ser tenidos como beneficiarios de la bonificación a que alude su consulta.

En esta forma doy respuesta a su atenta nota y aprovecho para reiterarme, su amigo y servidor.

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.